

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 08/05/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-------------------------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 63001 40 03004 2016 00347 | Ejecutivo Singular | UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DE EL EDEN | FABIO BOTERO BOTERO | Auto decide recurso De apelación: confirma el auto del 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia. | 07/05/2020 | 3 | 3 |
| 63594 40 89002 2017 00214 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JOSE JESUS VERA LOPEZ | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS GUEVARA | Auto decide recurso De apelación: confirma el auto del 1 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya. | 07/05/2020 | 3 | 3 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LEIDY BETANCOURT HENAO Secretaria Ad-Hoc
SECRETARIO



CONSTANCIA: Correspondió por reparto apelación del auto de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia. Consta la actuación de dos cuadernos de copias foliado el segundo cuaderno hasta el número 458, sin determinar el total de folios que conforman el expediente, pues se encuentra foliado desde la copia del traslado de la sustentación del recurso y su pronunciamiento y el primer cuaderno de copias no se encuentra debidamente foliado ni ordenado cronológicamente. Armenia Quindío, 27 de abril de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Siete (07) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio **#00614**

Asunto: Decide recurso de apelación - confirma
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Unidad Residencial Balcones del Edén
Demandado: Fabio Botero Botero
Radicación: 630014003004-**2016-00347-01**

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante el cual se declaró fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada con relación a los argumentos que no prosperaron en el recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento declaró fundada la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la liquidación del crédito presentada por el ejecutado.

Contra dicha providencia, oportunamente la parte demandada formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fue desatado por medio del auto del 14 de febrero de 2020, en el cual se repuso parcialmente y se concedió para ante este operador judicial revisar los puntos restantes de inconformidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente trae a colación las actuaciones referentes a la liquidación del crédito en las que se incluyeron los valores de las cuotas extraordinarias, disintiendo con lo resuelto en la sentencia que declaró fundada la excepción de cobro de lo no debido en cuanto a las cuotas solicitadas en la demanda desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 31 de enero de 2013, aceptando el cobro de las cuotas de administración que se causen a partir del 1 de febrero de 2013. Sobre este punto se centra la inconformidad en la que la parte recurrente entiende que este cobro recaerá sólo sobre las cuotas ordinarias y no las extraordinarias apoyado en la solidaridad que reviste el art. 29 de la ley 675 de 2001 y por ello solicita se excluyan de la liquidación del crédito.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA IMPUGNACION

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial hace ver al Juzgado que la sustentación que hace del recurso contienen los mismos argumentos utilizados en la apelación de la sentencia que fue declarada desierta y que no son objeto de estudio por el despacho ni mucho menos ante el superior.

Precisa que en la sentencia proferida no se hace referencia a qué tipo de cuotas de administración debe continuarse o proseguir el cobro y que este no es el escenario para modificar la parte resolutive de la sentencia a través de este recurso.

IV. CONSIDERACIONES

La competencia del superior está encaminada a corroborar si la decisión atacada contiene o no los errores o desaciertos alegados en la sustentación, tal como lo señala el inciso 1°. Del art. 328 del CGP: *"el Juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"*, con lo cual se limita el campo de acción del Juez frente al caso.

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio de los argumentos esgrimidos por el apelante frente al auto del 27 de enero de 2020, por el cual declaró fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Si bien es cierto el fundamento al recurso de apelación resulta igual al que se utilizó en el de reposición que prosperó parcialmente, el objeto de apelación se centra exclusivamente a la decisión que no repuso el a-quo y que es el motivo de alzada, la cual concierne exclusivamente al cobro de las cuotas extraordinarias dentro de la liquidación presentada por el ejecutante.

El art. 446 del CGP en su parte pertinente señala: *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. ..."*

Dentro del trámite de la ejecución, se profirió sentencia con estudio de los medios exceptivos propuestos, de lo cual prosperó la excepción de cobro de lo no debido en cuanto a las cuotas pretendidas y originadas desde el 1°. De mayo de 2009 hasta el 31 de enero de 2013 y se ordenó proseguir con la ejecución propuesta, pero, exclusivamente frente a los perseguidos rubros de administración que se causaron a partir del 1°. De febrero de 2013 respecto de todos los locales establecidos en el memorial demandatorio.

De acuerdo con la decisión de la sentencia proferida dentro de este proceso, se modificó el mandamiento de pago en cuanto a liquidar el crédito desde el 1 de febrero de 2013, sin que se excluyan como interpreta el apelante las cuotas extraordinarias, pues véase que el mandamiento de pago contempla también las cuotas extraordinarias causadas de los locales relacionados en el escrito de demanda, por tanto palmario es que en la liquidación que se haga del crédito se deberá tener en cuenta lo dicho en la sentencia que no es más que los rubros causados por administración desde la fecha reconocida por

el juez; es decir, desde el 1 de febrero de 2013 y según se causen conforme a lo dispuesto en el art. 431 del CGP, donde se cobran las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias ya causadas.

Tal como puede verse el Juez de conocimiento rectificó la liquidación del crédito, apartándose de la presentada por ambas partes, acogiendo lo dispuesto en la sentencia y lo reclamado por el demandado en cuanto al abono del crédito, ajustándola a las normas legales y a la realidad procesal existente.

De acuerdo con lo anterior, como la apelación se limita sólo a la exclusión de las cuotas extraordinarias de la liquidación del crédito y éstas se encuentran incluidas dentro de los rubros de administración perseguidos en este proceso que autorizó continuar su ejecución en la sentencia proferida el día 5 de agosto de 2019, tal como lo indicó el Juez de conocimiento en la liquidación elaborada por el Juzgado; y, sin que medie ninguna otra observación a la liquidación del crédito objeto de alzada, se confirmará la providencia apelada en este sentido sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de enero de 2020, proferido por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cuanto a los argumentos que fueron objeto de alzada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: COMUNICAR en forma inmediata al Juez de primera instancia lo decidido por el medio más expedito y eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente. (inc.2°. art. 326 CGP)

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,



GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

Ndt.c-3

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA-QUINDIO <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.00045 del 8/5/2020</p> <p style="text-align: center;">Leidy María Betancurt Henao Secretaria Ad-hoc</p> |
|--|



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Siete (07) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio #00613

Asunto: Recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Jesús Vera López
Cesionaria: María Elena Botero Botero
Demandado: Jhon Fredy Guevara Trejos, Alba Nidia Guevara de Trejos en calidad de herederos determinados del causante Jesús Guevara y demás herederos indeterminados.
Radicación: 635944089002-2017-00214-01

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 01 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, mediante el cual se negó la nulidad deprecada.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primer grado mediante proveído de 01 de noviembre de 2019 dispuso negar la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado judicial del señor Jhon Fredy Guevara Trejos, por medio de apoderado judicial.

El mencionado auto fue controvertido a través del recurso de reposición en subsidio el de apelación, por el cual el Juzgado de conocimiento se sostuvo en la decisión recurrida y concedió la apelación del mencionado auto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso en que el Juzgado de conocimiento negó la contradicción del dictamen en audiencia tal como lo dispone el art. 228 del CGP, que el dictamen pericial es una prueba, y por tanto evitar su contradicción es obtener una prueba violando el debido proceso.

Solicita dar aplicación a la nulidad constitucional contenida en el art. 29 de la constitución Política y practicar la prueba negada (contradicción del dictamen) y no practicada por el A-quo.

Fundamenta su nulidad en las causales contempladas en el numeral 5 del art. 133 y 134 del CGP y el art. 29 de la constitución política.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1.- Revisada la actuación que fue objeto de alzada, se encuentra que la misma es sujeta de recurso de apelación debido a que el auto recurrido esta enunciado expresamente en el numeral 5° del art.321 del C.G.P., como apelable.

2.- Así mismo, el juzgado encuentra que dicho recurso cumple con los requisitos para la viabilidad del mismo en lo relacionado con el interés para recurrir, oportunidad para su interposición y sustentación.

Lo anterior se ve reflejado en la fecha en que el recurso de apelación se otorgó, ya que éste se había interpuesto de manera

subsidiaria en caso de que no se repusiera el auto objeto de alzada.

Se sustentó el recurso de apelación conforme al traslado que el A-quo hiciera mediante auto, en este punto, si bien es cierto se debió hacer por inclusión en lista como lo manda el art. 110 inc. 2°. Del CGP, se hizo por auto; sin embargo, se respetó el término de traslado que indica la norma, por tal razón como se cumplió con el fin, no habrá lugar a nulitar este procedimiento, sino instar al juzgado para que lo tenga en cuenta en las próximas oportunidades que dicho traslado debe hacerse a través de secretaría y no requerirá auto ni constancia en el expediente (inciso 2°. Art. 110 CGP)

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde este despacho resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del 01 de noviembre que negó la nulidad invocada por el apoderado judicial del señor Jhon Fredy Guevara Trejos.

El recurrente presentó nulidad por violación al debido proceso frente al auto del "18 de octubre de 2019" por medio del cual se resolvió un recurso y se negó una apelación, basado en que la aplicación del art. 228 del CGP, no es potestativo del juzgador, su aplicación es un mandato procesal que faculta a las partes para contradecir un dictamen pericial que es una prueba y no tener la oportunidad de su contradicción es obtener una prueba violando el debido proceso.

Antes de adentrarnos al análisis de la nulidad propuesta, es menester advertir que el auto sobre el cual piden la nulidad corresponde al dictado por el A-quo el 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la comparecencia del perito para determinar el avalúo del bien a rematar, siendo este atacado mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el mismo recurrente, resuelto mediante auto del 16 de octubre de 2019 en forma desfavorable al recurrente y sobre el cual no se concedió el recurso de apelación como subsidiario; siendo sobre éste último auto el que menciona el recurrente sobre el cual está pidiendo la nulidad que su génesis compromete la negación de la contradicción del dictamen que no es más que la providencia del 30 de septiembre de 2019 la cual ya fue objeto de recursos como ya se dijo.

Aclarado este punto, se centra el estudio del Juzgado en determinar si el auto que resolvió la reposición y negó la apelación dictado por el A-quo el 16 de octubre de 2019 que no repuso la providencia del 30 de septiembre de 2019 es susceptible de la nulidad por violación al debido proceso.

La providencia apelada será ratificada por las razones que se exponen a continuación.

La causal contemplada en el artículo 29 de la Constitución política consagra la prueba con violación al debido proceso; es decir, tal como dice la corte¹. **"es nula de pleno derecho la prueba obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente, en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."**, de lo que se extrae que exclusivamente compete al acervo probatorio que no pudo ser controvertido.

¹ sentencia C-093/98.

Las nulidades procesales conducen al restablecimiento del debido proceso para las partes y su finalidad es *"la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"* (Sent. Cas. Civ. de 5 de septiembre de 2006, Exp. No. 01069-01).

La institución aludida se cimienta en el desarrollo de los principios de tipicidad, saneamiento, protección y trascendencia; tales conceptos significan, en su orden, que la causal de nulidad invocada debe estar legalmente prevista, que por regla general, pueden depurarse por distintos medios, que su invocación solo puede provenir del directo afectado e inocente respecto del motivo típico y finalmente, que el defecto cuente con la importancia suficiente como para justificar la destrucción de los actos procesales.

De los anteriores postulados, puede inferirse que la configuración de una causal de nulidad debe estar soportada en los siguientes requisitos generales: *i)* que los hechos denunciados se encuentren legalmente previstos (art. 133 del C.G.P.); *ii)* que la irregularidad no haya sido saneada (art. 136 del C.G.P.); *iii)* que la proposición del írrito provenga de la parte legitimada para invocarla (art. 135 del C.G.P.) y *iv)* que los hechos planteados aparezcan suficientes para quebrantar la garantía del debido proceso.

Desde la perspectiva de la parte, la petición de nulidad impone seriedad en los planteamientos que la nutren ante el rigor de los efectos que se siguen de tales anomalías, de manera que se exige al solicitante que invoque con claridad los hechos y las causales que darían al traste con la validez de la actuación y aporte las pruebas necesarias para comprobar aquellos, sin que puedan alegarlas el que haya dado lugar a las mismas o que exponga unas que pudo haber apoyado motivos de excepciones previas o estén saneadas por actuación posterior (artículo 135 del C.G.P.)².

Para el Juzgado, el esquema propuesto por el apoderado del señor Jhon Fredy Guevara Trejos carece de entidad para ser considerado siquiera como solicitud de nulidad, pues además de que carece de la causal concreta para apoyar la irregularidad y permitir el juicio eventual acerca de la tipicidad necesaria para atender los demás requisitos aludidos, lo cierto es que la alegación sobre la falta de contradicción del dictamen contemplado en el art. 228 del CGP, cobija un medio de prueba pericial que está destinado a servir como ayuda para el cabal convencimiento del juez, apreciación diferente al dictamen pericial para obtener el avalúo del bien a rematar en un proceso ejecutivo como es el caso particular, el cual no se tiene como medio de prueba sino como requisito de procedibilidad de determinadas actuaciones tal como bien lo ha dicho la doctrina³

"existen eventos, numerosos por cierto, donde realmente la experticia no tiene la finalidad de ser medio de prueba por no estar destinado a la valoración y análisis por parte del juez en orden a formar su convencimiento y decidir en una providencia, dado que en ocasiones se erige en un requisito de procedibilidad de determinadas actuaciones, tal como acontece, por ejemplo, dentro de las diligencias de remate en los diversos procesos donde

² Declarado exequible mediante Sentencia C-537 de 5 de octubre de 2016.

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores Ltda. Bogotá.2017, pág. 347

se puede llevar a efecto el mismo (ejecutivos, sucesiones, venta de bienes de menores, divisorios)".

Con lo anterior, es claro que el dictamen pericial para obtener el avalúo del bien a rematar dentro del proceso ejecutivo como en el caso particular se deberá ceñir a lo contemplado en el art. 444 del CGP, que no tiene la connotación de prueba y cuya contradicción se deberá atender a los postulados de la norma citada y no a la invocada por el recurrente como medio de prueba.

Es de resaltar que este aspecto estaba superado antes de la petición de nulidad, pues ya se había resuelto sobre el tema en el auto que resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación sobre el cual se solicitó nulidad, que como se vio no tiene tal entidad para derruir la decisión objeto de alzada.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas a la parte recurrente y a favor del demandante -cesionaria en esta instancia conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 01 de noviembre de 2019, proferido por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, providencia mediante la cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Jhon Fredy Guevara Trejos.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente y a favor de la parte demandante -cesionaria, al pago de las costas causadas en trámite de segunda instancia. La liquidación de éstas y la fijación de las agencias en derecho se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,



GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

Ndt. C.3

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA-QUINDIO <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.00045 del 8/5/2020</p> <p>Leidy María Betancurt Henao Secretaria Ad-hoc</p> |
|--|